

RESOLUCIÓN N° 527 /

Santiago, veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS:

- 1.- Lo señalado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el oficio ORD. N° 2239 de 10 de Diciembre pasado, que rola a fs. 1 del expediente Rol 552-98, caratulado "Fijación de Precios en la Actividad de Calibración de Medidores de Agua Potable".
- 2.- Lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico en su oficio ORD. N° 217 de 20 de Julio de 1998, que rola a fs. 6 de los autos., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que los artículos 39° y 42° del D.F.L. N° 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, expresan que el arranque de agua potable debe instalarse a costa del propietario del inmueble o del urbanizador, definiendo como arranque el tramo entre la red pública y la llave de paso colocada después del medidor, inclusive.

SEGUNDO Que el artículo 40° del mencionado D.F.L. N° 382, dispone que el mantenimiento del arranque será ejecutado por el prestador, en los términos dispuestos por el D.F.L. N° 70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas.

TERCERO Que de acuerdo con la legislación antes citada, los arranques conforman el patrimonio del prestador de servicios sanitarios, sin perjuicio que para los efectos tarifarios no se consideran que forman parte de sus activos.

CUARTO Que por lo expresado, corresponde al prestador intervenir en el arranque, y por consiguiente, prestar el servicio de calibración del medidor.

QUINTO Que el número 6 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 316 de 1984, que aprueba el Reglamento de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado del Ministerio de Obras Públicas, establece que es obligación de la empresa prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado, revisar el medidor a petición del usuario. Esta revisión será de cargo de éste y se presumirá el funcionamiento correcto del medidor cuando la cantidad registrada no supere el 5% del consumo real.

SEXTO Que el propósito del legislador, claramente manifestado en las referidas disposiciones legales y reglamentarias, es que el prestador debe dar un servicio integral, que sea de su responsabilidad, desde la red pública hasta la conexión con la instalación interior del inmueble, siendo el medidor parte integrante del sistema que queda bajo la tuición de la empresa concesionaria, por lo que la prestación del servicio de calibración de los medidores debe ser efectuada por ésta, y por lo tanto sin competencia, ni intervención de terceros.

SÉPTIMO Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12A y 21° del D.F.L. N° 70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los cuales, en el caso de prestaciones que esta Comisión Resolutiva determine que tienen características monopólicas y por lo tanto sea necesario fijarles tarifas dentro del respectivo período tarifario, éstas se adicionarán a las fórmulas tarifarias ya fijadas, mediante un decreto tarifario complementario que tendrá vigencia hasta el término del período.

Que atendidas estas consideraciones y teniendo presente lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, y lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 17° letra g) del D.L. N° 211 de 1973, esta Comisión

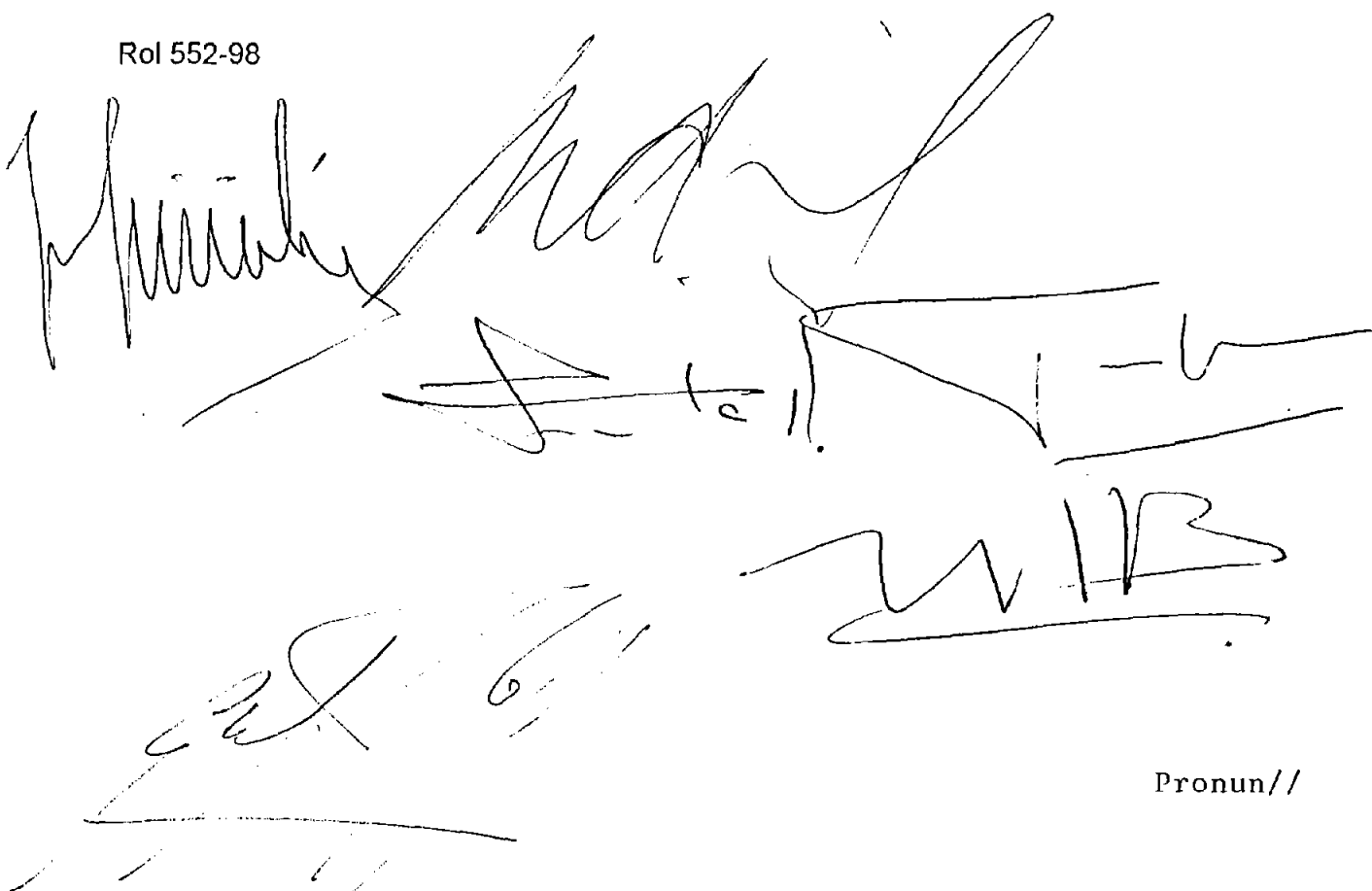
DECLARA:

PRIMERO Que los servicios de calibración de medidores, por ser una actividad asociada a la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado, según las normas citadas, deben ser ejecutados por la empresa prestadora de dichos servicios, por lo que, al ser prestados sin competencia, y por ende, con características monopólicas, sus tarifas deben ser fijadas por la autoridad.

SEGUNDO Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión solicita a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que, para los efectos de una debida transparencia y protección a los usuarios y, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley N° 18.902, elabore una reglamentación general que permita a las empresas concesionarias llevar un registro de personas idóneas que puedan efectuar las mencionadas labores de calibración de los medidores de agua potable, entre las cuales los usuarios puedan elegir libremente, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que le corresponden a esa Superintendencia en conformidad con la citada ley N° 18.902.

Notifíquese al señor Superintendente de Servicios Sanitarios y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas.

Rol 552-98

The block contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately six distinct signatures of varying lengths and styles, some appearing to be initials or full names. The signatures are scattered across the lower half of the page, with some overlapping. There are also some faint, illegible markings and lines that could be part of stamps or additional signatures.

Pronun//

//ciado por los Señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Tomás Menchaca Olivares, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins; y Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Las Américas. Autoriza don Gastón Mecklenburg Vásquez, Secretario Abogado de la Comisión Resolutiva.

[Handwritten signature]

